

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 -
28004
33010310
NIG: 28.079.00.3-2013/0025863


(01) 30467389742

Recurso de Apelación 4/2015

Recurrente: [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. A. [REDACTED]
Recurrido: Ayuntamiento de Majadahonda
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA N° 1093

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. [REDACTED]

Magistrados:

D^a. [REDACTED]

D. [REDACTED]

D^a. [REDACTED]

D. [REDACTED]

En la Villa de Madrid, a veintidós de diciembre de dos mil quince.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida en Sección por los Señores anotadas al margen, el recurso de apelación que con el número 4/2.015 ante la misma pende de resolución interpuesto por [REDACTED], representada por la Procuradora Doña [REDACTED] y asistida por el Letrado Don [REDACTED] contra la Sentencia n° 335/2014 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 13 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario 524/2013, contra la desestimación presunta del recurso potestativo de reposición interpuesto contra la resolución de la Concejal de Hacienda n° 3467/2012, de 17 de diciembre, por la que se desestima la solicitud de compensación de las diversas deudas por Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana correspondiente a los ejercicios 2003 a 2012 y se

acuerda continuar con el procedimiento ejecutivo.

Siendo parte apelada AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA representado y dirigido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos Doña [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid, dictó la Sentencia nº 335/2014 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, en el Procedimiento Ordinario 524/2013, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«PRIMERO.- QUE DEBO DECLARAR Y DECLARO LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 524 DE 2013 INTERPUESTO POR [REDACTED], REPRESENTADA POR LA PROCURADORA DOÑA [REDACTED] Y DIRIGIDO POR EL LETRADO DON J [REDACTED] CONTRA LA RESOLUCION PRESUNTA DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA DEL RECURSO POTESTIVO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION DE LA CONCEJAL DE HACIENDA Nº 3467/2012, DE 17 DE DICIEMBRE. SIN COSTAS.

SEGUNDO.- CON EXPRESA IMPOSICION DE LAS COSTAS CAUSADAS A LA ENTIDAD RECURRENTE EN LOS TERMINOS QUE SE CONTEMPLAN EN EL FUNDAMENTO DE DERECHO SEPTIMO».

SEGUNDO.- Notificada la anterior Sentencia, por [REDACTED] representada por la Procuradora Doña [REDACTED] y asistida por el Letrado Don [REDACTED] se interpuso recurso de apelación, en el plazo de los quince días siguientes, que fue admitido en ambos efectos por providencia en la que también se acordó dar traslado del mismo a las demás partes para que, en el plazo común de quince días, pudieran formalizar su oposición.

TERCERO.- Formuladas alegaciones por la parte apelada, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo elevó los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a la Sala de lo Contencioso-administrativo.

CUARTO.- Recibidas las actuaciones se acordó dar a los autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; y no habiéndose solicitado por las partes la celebración de vista o la presentación de conclusiones, se señaló para la deliberación y fallo del presente recurso de apelación el día

veintiséis de noviembre de dos mil quince en cuyo acto tuvo lugar su celebración.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, y en particular las previsiones de los artículos 80.3ª y 81 y siguientes de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Dª S [REDACTED], quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación tiene por objeto la Sentencia nº 335/2014 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario 524/2013, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

« PRIMERO.- QUE DEBO DECLARAR Y DECLARO LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 524 DE 2013 INTERPUESTO POR S [REDACTED] ([REDACTED] REPRESENTADA POR LA PROCURADORA DOÑA [REDACTED] Y DIRIGIDO POR EL LETRADO DON J [REDACTED] CONTRA LA RESOLUCION PRESUNTA DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA DEL RECURSO POTESTIVO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION DE LA CONCEJAL DE HACIENDA Nº 3467/2012, DE 17 DE DICIEMBRE. SIN COSTAS.

SEGUNDO.- CON EXPRESA IMPOSICION DE LAS COSTAS CAUSADAS A LA ENTIDAD RECURRENTE EN LOS TERMINOS QUE SE CONTEMPLAN EN EL FUNDAMENTO DE DERECHO SEPTIMO».

El Procedimiento Ordinario 524/2013, tenía por objeto, a su vez, la desestimación presunta del recurso potestativo de reposición interpuesto contra la resolución de la Concejal de Hacienda nº 3467/2012, de 17 de diciembre, por la que se desestima la solicitud de compensación de las diversas deudas por Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana correspondiente a los ejercicios 2003 a 2012 y se acuerda continuar con el procedimiento ejecutivo.

SEGUNDO.- Pretende [REDACTED] representada por la Procuradora Doña A [REDACTED] y asistida por el Letrado Don [REDACTED] la anulación de la resolución recurrida por cuanto, a su juicio, es contraria a derecho, aduciendo en apoyo de dicha pretensión y en esencia, un extenso relato de los hechos que resultan del expediente administrativo.

A continuación expone como fundamento de su pretensión una serie de Fundamentos de Orden Jurídico Procesal y seguidamente en los Fundamentos Jurídico materiales estructura el recurso de apelación en dos apartados.

En el primer apartado cuestiona la, a su juicio improcedente declaración de inadmisibilidad del Recurso Contencioso-Administrativo, como consecuencia de una errónea apreciación de la prueba acreditativa de lo acontecido, y lo solicitado por la apelante.

Indica que la Sentencia recurrida justifica que se habría producido una desaparición sobrevenida del objeto, por cuanto la resolución presunta había sido sustituida por el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de marzo de 2.013 que fue notificado la entidad recurrente en fecha 25 de abril de 2.013; y que, en opinión del Juzgador "a quo", viene a reconocer la reclamación efectuada por la entidad recurrente, siendo precisamente el contenido de la pretensión que se ejercita relativo a la revisión del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de marzo de 2.013 como expresamente se reconoce en el apartado 3.4 del Suplico de la Demanda.

El apelante muestra su total rechazo a tal afirmación, ya que, si se analiza el Expediente Administrativo, se observa que la inicial reclamación efectuada por la apelante (Folios 1 a 4 del Tomo II del Expediente Administrativo), no fue resuelta por el Acuerdo de la Junta Local de 19 de marzo de 2.013 (Folio 23 a 34 del Tomo II del Expediente Administrativo).

Expone que tal y como se desprende del escrito inicial de reclamación de la apelante (Folios 1 a 4 del Tomo II del E.A.), había varias cuestiones a resolver por la Administración y solicitadas a través de dicho escrito en orden a compensar económicamente a la recurrente por el importe a cubrirse en concepto de IBI.

Sostiene que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local no da respuesta al Recurso Potestativo de Reposición interpuesto por la apelante, de hecho, no se menciona siquiera en dicho Acuerdo, la existencia del recurso.

Reitera que la pretensión de la parte era que se procediera a una compensación total de las cantidades en concepto de IBI, relacionadas en el escrito de solicitud de tal compensación, y el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de marzo de 2013, no aprueba tal compensación, y dicha falta de compensación fue reclamada a través del recurso potestativo de reposición; y finalmente también peticionada en el escrito de ampliación de dicho Recurso.

Destaca que no es lo mismo practicar y llevar a cabo (como venía solicitando la apelante) la exención del 100% de la cuota del IBI, que practicar y llevar a cabo dicha exención por el 91,78% a partir del ejercicio 2.008, y el 94,92% para ejercicios anteriores; y ello sobre una revisión llevada a cabo por la

Administración Local recurrida, con la que la apelante estaba en absoluta disconformidad por cuanto dicha revisión no estaba acordada judicialmente.

Añade que, tampoco es lo mismo, reconocer una compensación por importe 312.595,90 euros (como venía solicitando la apelante), con base en la exención del 100% de la cuota del IBI; que reconocerlo sobre un importe de 290.308,72 euros con base en una revisión catastral llevada a cabo al margen de las Sentencias ya dictadas y a favor de la apelante.

En el segundo apartado del recurso de apelación afirma que el Juzgador "a quo", aún cuando concluye erróneamente la inadmisión del Recurso, procede a conocer del fondo del asunto, entrando a su valoración de forma también errónea.

Frente a ello la parte apelada, interesó la desestimación del presente recurso, argumentando en líneas generales, que la actuación cuestionada se ajustó en todo momento a la legalidad.

TERCERO.- Un examen de los autos y del expediente administrativo pone de manifiesto, entre otros hechos, relevantes para la resolución de la causa que:

1º.- El 4 de junio de 1.997, se adjudicó a [REDACTED] la Gestión Indirecta mediante Concesión Administrativa, del Servicio de Explotación del Campo Municipal de Golf de Majadahonda; formalizándose el correspondiente Contrato Administrativo en fecha 10 de octubre de 1.997. Dicho Contrato llevaba inserto como Anexo número II, el Pliego de Condiciones Técnicas, Jurídicas, Administrativas y Económicas para la Concesión de la Construcción, Conservación, Explotación y Redacción del Proyecto de Campo Municipal de Golf de Majadahonda, en cuyo Artículo 10 disponía lo siguiente:

«Dado el carácter municipal del fin de la concesión, el concesionario gozará de la exención de todas las tasas e impuestos que por razón de la prestación y explotación del servicio pudieran corresponder percibir al Ayuntamiento que se establecen en este Pliego, sin que dicha excepción pueda nunca alcanzar a los servicios e instalaciones complementarias previstas en los proyectos, ya se exploten directamente o por el concesionario o por terceras personas a las que este hubiese cedido o arrendado»

2º.- Como consecuencia de tal pacto, desde la fecha de la firma del contrato nunca se le presentó al cobro recibo alguno del IBI hasta el ejercicio de 2008, en que se giró la liquidación nº 2008-080-BI01-AR.035091 del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, ejercicio 2008, del inmueble con referencia catastral [REDACTED]

3º.- Entendiendo la apelante que no debía satisfacer la mencionada liquidación por IBI al resultar exento según pactó con la Administración

beneficiaria del impuesto, el 19 de noviembre de 2008 presentó escrito recurriendo en reposición la mencionada carta de pago del impuesto en el que concretamente suplica que:

«(...) Se declare la nulidad de pleno derecho de carta de pago con referencia 100041.5084-69 por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Subsidiariamente, se decrete la anulabilidad de conformidad con el Artículo 63 de la Ley 30/1992 en aplicación de los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente escrito.

Subsidiariamente a los puntos anteriores, se tenga por expresamente solicitada la restitución del equilibrio financiero de la concesión y se acuerde por el Ayuntamiento de Majadahonda la no exigibilidad de las cantidades establecidas en carta de pago cuya liquidación se recurre, bien como consecuencia de la pertinente compensación económica, subvención o por la mera exención del pago».

4º.- El citado recurso de reposición fue desestimado por el acuerdo del Concejal Delegado de Hacienda de Majadahonda, número 668/09 de fecha 26 de febrero de 2.009.

5º.- Contra el mencionado acuerdo, se interpuso por la hoy apelante recurso contencioso administrativo nº 152/09, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 22 de Madrid, que terminó con la sentencia de fecha 22 de julio de 2010.

6º.-Recurrida en apelación la mencionada sentencia se dictó la sentencia nº 127 tres de marzo de dos mil once, por esta misma Sección 9ª del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Que ESTIMANDO el presente recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Fuentes Hernangómez, en nombre y representación de la mercantil [REDACTED] contra la sentencia de fecha 22 de julio de 2010, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 22 de Madrid en el P.O. nº 152/09, DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS íntegramente la mencionada sentencia, debiendo proceder el Ayuntamiento demandado, de inmediato, a restablecer el equilibrio financiero del contrato.

NO HA LUGAR a hacer un especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta segunda instancia».

7º.- [REDACTED] presentó un escrito el 3 de diciembre de 2.011, en el que solicitaba la compensación íntegra de las cantidades en concepto de IBIs de los Ejercicios 2.003 a 2.012, y Liquidaciones complementarias de los IBIs de los Ejercicios 2.008 y 2.009; y la devolución de determinadas cantidades embargadas, 53.805,45.-€ (Folios 1 a 4 del Tomo II del Expediente Administrativo).

8º.- Dicha solicitud fue íntegramente desestimada por el Ayuntamiento de Majadahonda, mediante la resolución de la Concejal de Hacienda nº 3467/2012, de 17 de diciembre (Folios 16 a 21 del Tomo II del Expediente Administrativo), que fue notificada a [REDACTED] el 28 de febrero de 2.013 (Folio 22 del Tomo II del Expediente Administrativo).

En referida resolución se hacía indicación de los recursos que contra meritada resolución cabía interponer; y entre los mismos, el recurso potestativo de reposición previó al Contencioso- Administrativo, en el plazo de un 1 mes a contar desde el siguiente a su notificación, y ante el mismo Órgano que dictó el acto.

9º.- Paralelamente, se dictó el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 19 de marzo de 2.013 (folio 23 a 34 del Tomo II del Expediente Administrativo), para dar cumplimiento a la Sentencia de fecha 3 de marzo de 2.011 de la Sección Novena.

En dicha resolución se acordó abonar a [REDACTED] a suma de 290.308,72 euros, conforme al siguiente desglose: 91,78% de la cuota tributaria tomando como base imponible la existente a partir de la revisión catastral con vigencia a partir del año 2.008 y un 94,925 en las cuotas con la anterior revisión catastral. Asimismo se determinó en el 91.78% de la cuota del IBI correspondiente a la referencia catastral [REDACTED]

10º.- El 25 de marzo de 2.013, dentro del plazo de un mes desde la notificación de la Resolución recurrida, [REDACTED] interpuso recurso potestativo de reposición frente a meritada Resolución (Folio 35 a 37 del Tomo II del Expediente Administrativo).

11º.- Y consecuencia de dicho recurso potestativo de reposición interpuesto por [REDACTED] el Ayuntamiento de Majadahonda remitió oficio (Registro de Salida 9 de abril de 2.013), recibido por [REDACTED] el 12 de abril de 2.013, por el cual se disponía (Folio 38 del Tomo II del Expediente Administrativo):

«Asunto: Expediente de compensación de deudas de derecho público en periodo ejecutivo.»

Expediente: 121129TEipp.RS12211728 [REDACTED] L

Con fecha 27 de marzo de 2013 y número de registro 5261 presenta recurso de reposición contra la resolución de la Concejal Delegada de Hacienda número 3467/12, de fecha 17 de diciembre de 2012.

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 19 de marzo del presente, en su punto sexto, bajo el título "Ejecución de acuerdos de Pleno de 26 de

septiembre y 27 de diciembre de 2012 para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de marzo de 2011 relativa a contrato de concesión administrativa de campo de golf adjudicado a [REDACTED], dictó acto que afecta al fin del recurso. Se adjunta copia conteniendo el texto íntegro del acuerdo.

Dado que en este recurso no hace referencia al mismo, sin que, salvo error, conste su notificación antes de la fecha de presentación, (...) se establece un plazo de diez días para que modifique o mejore su petición (...) »

12º.- Ante dicha ampliación de plazo, [REDACTED] procedió el 26 de Abril de 2.013, a completar el recurso potestativo de reposición y a hacer una serie de manifestaciones escritas, aportando la documentación que estimó pertinente (Folios 39 a 55 del Tomo II del Expediente Administrativo.).

En dicho escrito se solicitaba que se reconociera la existencia de una cuota tributaria a compensar por importe de 312.595,90 euros y que el porcentaje debía ser del 100%.

Dicho recurso potestativo de reposición, complementado por indicación y a instancias de la Administración Local recurrida no fue resuelto; lo que dio lugar a que frente a ello, y por su desestimación presunta por silencio administrativo, se procediese, en fecha 28 de noviembre de 2.013, a interponer el Recurso Contencioso-Administrativo 524/2013 ante el Juzgado nº 13, que dictó la Sentencia nº 335/2014 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce.

13º.- La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- Para dar adecuada respuesta al debate suscitado en los términos en que nos viene planteado por la tesis de los argumentos de la recurrente y de su oposición a ellos, es necesario indicar que, con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo que se somete a la consideración de la Sala, es preciso el estudio de la causa de inadmisibilidad opuesta por el Ayuntamiento de Majadahonda, que fue estimada por la Sentencia, que sostenía que el recurso debía de inadmitirse, al amparo del artículo 69.c) de la LJCA, pues del expediente administrativo se deducía que el Acuerdo de la Junta Local de 19 de marzo de 2013 fue notificado en fecha 25 de abril de 2013, interponiéndose el recurso contencioso administrativo en fecha 25 de noviembre de 2013, por lo que éste se interpuso contra una resolución firme y consentida

El examen previo de estas causas de inadmisibilidad se estima necesario, no ya sólo por así exigirlo razones de índole procesal, sino además por la propia naturaleza revisora de esta Jurisdicción, puesto que no puede conocerse de un recurso sin que se den los presupuestos formales exigidos en la propia Ley Jurisdiccional, sin olvidar que, el Tribunal Constitucional en Sentencia, desde

antiguo, ha señalado que el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución de fondo, pero que este derecho se satisface también cuando la resolución es de inadmisión, siempre que se dicte en aplicación razonada de una causa legal, debiendo responder el razonamiento a una interpretación de las normas de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.

Establece el artículo 25.1º de la LJCA que el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

El artículo 46.1º de la LJCA establece que el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

En el presente supuesto, a la vista del relato de hechos probados recogido en el fundamento de derecho tercero, se deduce que [REDACTED] amplió el recurso de reposición al Acuerdo de la Junta Local de 19 de marzo de 2013, siguiendo las indicaciones del propio Ayuntamiento.

El recurso de reposición fue desestimado por silencio administrativo y contra esa resolución presunta se interpuso recurso el 25 de noviembre de 2013, por tanto dentro de plazo, y el acuerdo nunca devino un acto firme y consentido.

QUINTO.- Seguidamente, debemos analizar si el Ayuntamiento de Majadahonda ha dado cumplimiento al fallo contenido en la sentencia nº 127 de tres de marzo de dos mil once, de esta Sección 9ª del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que declaró que el Ayuntamiento demandado, debía proceder de inmediato, a restablecer el equilibrio financiero del contrato.

El Acuerdo de la Junta Local de 19 de marzo de 2013, se funda en el Informe del Tesorero Municipal de 30 enero de 2013, en el que se indica que:

«(...) Como consecuencia de las reuniones de coordinación del contrato de concesión administrativo para la construcción, explotación y conservación de un campo de golf, se solicito de esta tesorería la elaboración de un informe donde se pusiera de manifiesto dentro del valor catastral del bien situado en Isaac Albeniz TODO, referencia

catastral [REDACTED] aquel valor que corresponde a la parte de superficies y construcciones donde se realizan actividades complementarias a la que son objeto de concesión. Por extensión, se solicita asimismo, la determinación de la cuota tributaria que corresponde a esta parte de los bienes.

Como trabajos previos y siguiendo las instrucciones de la comisión, se ha procedido a realizar una visita junto con representantes del concesionario a la citada parcela al objeto de comprobar su correspondencia física con la catastral y realizar las mediciones y comprobaciones que estimaran necesarias. Como consecuencia de la mismo se ha comprobado los siguientes extremos:

1- Existe una carpa, a cuyo interior no pudieron acceder dado que las llaves no estaban en poder del concesionario al ser explotada por terceros, donde y previamente se había comprobado por técnicos del Ayuntamiento que se realizan diversos eventos que incluso son ajenos a actividades deportivas. Se procedieron a realizar sus mediciones. Lo superficie de esta construcción se ha determinado en 623 metros cuadrados construidos en una solo planta.

2-La existencia de un restaurante-bar con sus correspondientes dependencias anexas cocinas baños... - en la planta baja del edificio casa club. Tras el estudio de su situación se determina el carácter complementario de la actividad de estas instalaciones dadas las tres siguientes circunstancias:

a) Se comprobó que estas actividades económicas se han desarrollados por terceros. Existe la prohibición del art. 30 del pliego de condiciones que rige el contrato de ceder, traspasar, arrendar o subarrendar las instalaciones sin la previa autorización del Ayuntamiento salvo que nos encontremos con actividades anejas, situación como es el caso a no considerarse necesaria la solicitud de la misma.

b) La existencia de publicidad donde se pone de manifiesto el acceso libre a estas instalaciones por clientes ajenos a la actividad deportiva.

c) La publicidad de un horario diferente al del campo del golf, incluso con la apertura de estas cuando este ultimo permanece cerrado.

Dentro del proyecto básico de ejecución de la casa club del campo de golf municipal se señala en la memoria justificativa el cuadro de superficies útiles y constructivas correspondiendo a cafetería, cocina, aseos y terraza el 75 por ciento del espacio de la planta baja.

En este documento no se consideran superficies comunes, es decir, aquellas como accesos, aparcamientos, servicios o actividades indirectas que afectan tanto a actividades principales como aquellas complementarias anejas.

A lo largo de estos años, la valoración del campo se ha realizado con dos ponencias de valores distintas. La primera tenía entrada en vigor en 1998, lo segunda diez años más tarde.

Determinación del valor catastral

A.- Comenzando con el estudio del valor catastral con la ponencia de 2008, partimos de su ficha en el ejercicio 2012 y dentro de las diferentes construcciones con el orden 6 y 7 figuran las construcciones que no tienen un carácter deportivo, que corresponden a estas actividades hosteleras-comerciales, uso YCB, tipología 06213.

El valor del módulo básico de construcción son 1.365 euros a los que se aplicó el coeficiente de antigüedad y otros que corresponda, quedando un valor catastral corregido de 621,07 euros.

En cuanto al suelo este ha sido fijado en 9,50 euros metro cuadrado no existiendo diferencia en cuanto al destino del mismo.

Tomando la superficie tras la medición efectuada en la visita para la carpeta de 623 metros construidos en una sola planta resulta:

(Tabla)

Los datos correspondientes a la superficie aneja dentro del club social se corresponden con el 75 por ciento de la planta baja. La superficie catastral construida de esta planta baja es de 497 metros destinándose el 75 por ciento a actividades anejas lo que da lugar a 372,75 euros.

Para determinar la parte del suelo se parta de la planta del edificio que corresponde a los 497 metros que ocupa el mismo y se imputó la parte proporcional que supone ese 75 por ciento de la planta baja sobre el total construido:

Planta 0	497,00
Planta 1	368,00
Total	865,00
Anejo	372,75
% total	43,09%
Superficie	214,17

(Tabla de valores)

En conclusión el 8,22 del valor catastral que constituye la base imponible del Impuesto sobre bienes Inmuebles corresponde a aquellas instalaciones donde se desarrollan actividades anejas o complementarias conforme a la ponencia de 2008.

B.- Con referencia a la ponencia anterior los datos son los siguientes: el valor catastral de cada metro construido 382.16 euros siendo el suelo 9,02 euros. Luego:

(Tabla de valores).

En consecuencia, el 5,08 por ciento del valor catastral calculado con respecto a lo ponencia de valores de vigente desde 2003 a 2007, es atribuible a instalaciones donde se realizan actividades anejas o complementarias.

Determinación del reparto de la cuota tributaria

Una vez fijada el porcentaje que dentro del valor catastral representan las actividades anejas, se va aplicar este mismo porcentaje sobre las cantidades liquidadas y, en consecuencia, fijar el Importe de lo cuota tributario que, partiendo del total del impuesto le corresponde a lo actividad principal y a los anejos o complementarias:

(Tabla de valores) (...)».

En atención a dicho informe se acordó abonar a Soto Once, S.L. la suma de 290.308,72 euros, conforme al siguiente desglose 91,78% de la cuota tributaria tomando como base imponible la existente a partir de la revisión catastral con vigencia a partir del año 2.008 y un 94,925 en las cuotas con la anterior revisión catastral. Asimismo se determinó en el 91,78% de la cuota del IBI correspondiente a la referencia catastral [REDACTED].

El recurrente en la instancia aduce, en primer término, que la sentencia de esta Sección ordenó el restablecimiento del equilibrio económico financiero cifrándolo en su opinión en la devolución del 100% del IBI.

Tal conclusión no puede extraerse de la lectura de la Sentencia de esta Sección a la que se ha hecho referencia más arriba, la misma ordenó que debía proceder de inmediato, a restablecer el equilibrio financiero del contrato, sin fijar los términos exactos de tal restablecimiento.

La Sentencia remite por tanto a lo previsto en el contrato de Gestión Indirecta mediante Concesión Administrativa, del Servicio de Explotación del Campo Municipal de Golf de Majadahonda formalizado el 10 de octubre de 1.997.

En este caso la parte recurrente procedió a la construcción de una carpa en el año 2.000, carpa no prevista en el contrato, y no autorizada por el Ayuntamiento, cuyo uso y explotación cedió a un tercero.

El hecho de que el propio Ayuntamiento de Majadahonda otorgara licencia urbanística, no implica autorización del uso, pues el control urbanístico, se ejerce en un plano diferente, y el otorgamiento de la licencia es un acto debido, en el sentido de que, si la construcción se ajusta a la normativa urbanística, el Ayuntamiento debe otorgar la licencia.

La carpa es un elemento ajeno al contrato, y por tanto, no debe tomarse en consideración, a efectos de ejecutar la sentencia de esta misma Sección.

En opinión del recurrente la "Carpa desmontable" situada en el Campo de Golf, es una instalación Aneja; pues como señaló el recurrente las instalaciones "Complementarias" son las contempladas en la Parcela 02 (límitrofe con el Campo

de Golf, y distinta a este), y sobre las cuales la apelante abona el impuesto.

No puede aceptarse el planteamiento del recurrente, porque independientemente del lugar donde esté ubicada la carpa, su construcción no estaba prevista en el contrato, y por tanto la misma queda extramuros del contrato.

El recurrente sostiene, sin prueba ninguna, que la carpa de 623 metros cuadrados, habilitada para celebrar banquetes, es desmontable, y por tanto no está sujeta a impuestos.

En realidad los materiales empleados para la construcción de lo que el solicitante llama carpa desmontable, por separado, pueden considerarse móviles (mamparas de hierro y aluminio y cristales), sin embargo el cerramiento es de consistencia rígida, y aunque sea desmontable la configuración legal de todos estos elementos supone un conjunto sólidamente anclado al suelo, que consolida volumen edificatorio y puede considerarse una construcción.

Si desde el punto de vista civil no existe mayor problema para calificar de bien mueble de la referida carpa, desde el punto de vista administrativo no cabe decir lo mismo, dada la normativa reguladora del catastro inmobiliario urbano, que no recoge exactamente los mismos criterios que en nuestro derecho civil a la hora de hacer la calificación de las construcciones sujetas posteriormente al impuesto de bienes inmuebles.

Establece el artículo 7.4º del RDL 1/2004 que "a efectos catastrales, tendrán la consideración de construcciones: a) Los edificios, sean cualesquiera los materiales de que estén contruidos y el uso a que se destinen, siempre que se encuentren unidos permanentemente al suelo y con independencia de que se alcen sobre su superficie o se hallen enclavados en el subsuelo y de que puedan ser transportados o desmontados".

Procede por tanto desestimar la petición del recurrente en relación con la carpa desmontable.

Sin embargo, procede estimar el recurso del recurrente en relación con las instalaciones de la Casa Club, instalaciones que si que estaban previstas en el contrato y sobre las que el Ayuntamiento acordó no era procedente reclamar el IBI, y ello sin perjuicio de que si el apelante está haciendo un uso de las mismas no amparado por el contrato el Ayuntamiento pueda ejercer las facultades de policía en el mismo previstas.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2ª de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede la imposición de las costas causadas en esta alzada. Y

en atención a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, modificado por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, bajo cuya vigencia se inició el proceso en la instancia, procede imponer las costas a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey, por la autoridad que nos confiere la Constitución

FALLAMOS

1º) Que DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS el presente recurso de apelación número 4/2015, interpuesto por ██████████ representada por la Procuradora Doña ██████████ y asistida por el Letrado Don ██████████ contra la Sentencia nº 335/2014 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario 524/2013, que se RECOVA; y todo ello sin expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

2º) Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto en la instancia por ██████████ representada por la Procuradora Doña ██████████ y asistida por el Letrado Don ██████████ contra la desestimación presunta del recurso potestativo de reposición interpuesto contra la resolución de la Concejal de Hacienda nº 3467/2012, de 17 de diciembre, por la que se desestima la solicitud de compensación de las diversas deudas por Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana correspondiente a los ejercicios 2003 a 2012 y se acuerda continuar con el procedimiento ejecutivo, que se anula por no ajustarse al ordenamiento jurídico, debiendo sustituirse por otra en la que solo se incluya la carpa desmontable; todo ello sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Líbrense dos testimonios de la presente sentencia, uno para remitir al Juzgado en unión del recurso y el otro para incorporarlo al rollo de apelación.

Una vez hecho lo anterior, devuélvase al órgano a quo el recurso contencioso administrativo con el expediente que, en su día, fue elevado a la Sala y archívese el rollo de apelación.

La presente sentencia es firme no cabiendo contra la misma recurso alguno.